



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia nº. 100

Palmira, Valle del Cauca, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción Tutela	
Accionante:	Carlos Alberto Monedero Roldán	C.C. núm. 16.262.449
Accionado(s):	Fondo de Pensiones Porvenir	
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00390-00	

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO MONEDERO ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.449, contra el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, se encuentra afiliado al FONDO DE PENSIONES PORVENIR desde 1994 y actualmente está solicitando la pensión, máxime cuando está desempleado. Afirma, que el 22 de abril de 2021 se presentó a la entidad accionada a solicitar la pensión de vejez, pues tenía su historia laboral con 1150 semanas de cotización y 62 años cumplidos. No obstante, aduce que no le han recibido los documentos, por cuanto la nueva historia laboral le aparece 1149 semanas.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene al accionado reconozca y pague de forma definitiva la pensión mínima por cuanto cumple con los requisitos, además de otorgarle el reconocimiento y pago de retroactivo teniendo en cuenta que desde abril no esta cotizando y no se ha iniciado el trámite por negligencia del fondo de pensiones.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído del 17 de noviembre de 2021 inadmitió la acción constitucional, una vez subsanada, a través de auto del día 23 del mismo mes y año procedió a su admisión, ordenando la vinculación de COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así mismo, se dispuso la notificación de los accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Con posterioridad a ello, mediante auto 2426 de 1º de diciembre de 2021, se vinculó al presente tramite tutelar a las entidades ASOCIACIÓN PARA EL FUTURO SALUD Y VIDA y SERVICIOS TEMPORALES DEL VALLE S.A.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Cédula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO MONEDERO ROLDÁN
- Historia laboral expedida por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR con fecha de generación del 25 de junio de 2021
- Historia laboral expedida por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR con fecha de generación del 16 de noviembre de 2021

5. Respuesta de las accionadas.

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, afirma que a la fecha el accionante no tiene vínculo con dicha entidad y no está probado que haya vulnerado algún derecho, además de lo anterior, manifiesta que no se probó un perjuicio irremediable por el cual requiere una protección inmediata a lo manifestado, por lo que, solicita se deniegue la acción de tutela.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., manifiesta que el accionante suscribió formulario de afiliación al fondo de pensiones obligatorias. Indica que, a la fecha de la presentación de la tutela no ha elevado ante esa administradora, solicitud de reclamación pensional alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que le impide pronunciarse sobre la misma y contrario a lo indicado no existe ninguna solicitud del mes de julio de la cual se encuentre pendiente de responder.

Señala que, el accionante no cumple con el capital necesario para financiar una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual, pues de acuerdo a lo indicado en el escrito de tutela donde manifiesta que se había expedido una historia laboral donde detentaba 1.150 semanas, se evidencia la disminución de semanas en la historia laboral RAIS es porque se realizó el recalcule de los días para los aportes 2008-09 presenta 16 días y 2011-01 19 días, presentando un IBC inferior al salario mínimo por tal motivo no están cotizados por 30 días, teniendo en cuenta lo anterior, el accionante no cumple con las semanas para acceder a una garantía de pensión mínima de conformidad al artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Afirma que no obstante lo anterior, se tiene la expectativa de reunir las semanas requeridas para acceder al beneficio de la Garantía de Pensión Mínima cuyo reconocimiento se encuentra a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si embargo, aun no es procedente iniciar el trámite de la citada prestación, toda vez que el accionante actualmente no cuenta con las semanas para poder solicitar la garantía de pensión mínima, bajo estos argumentos, solicita se deniegue o declare improcedente la acción de tutela.

En un segundo escrito, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones informa: "*Consultado con la*

*Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos la cual manifestó lo siguiente: "Se consulta el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, y se observa que, la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR, a la que está afiliado el Sr. Monedero registra bono pensional tipo A modalidad 2, del día 02/07/2021. En el bono pensional tipo A modalidad 2 participa: La NACIÓN en calidad de Emisor y único contribuyente, por los tiempos cotizados al ISS liquidado con anterioridad al 01/04/1994 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 del decreto 1299/94, el cual establece: "Artículo 16º.- Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación. La Nación emitirá el bono pensional a los afiliados al sistema general de pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra caja, fondo o entidad del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades. Los bonos a cargo de la Nación se emitirán con relación a los afiliados de las entidades anteriormente citadas que estuviesen vinculados con anterioridad al 1 de abril de 1994". COLPENSIONES, **no participa en el bono pensional Tipo A del Sr. Monedero**, por cuanto desde el 01 de abril de 1994 hasta la fecha de selección de régimen (01/08/1994), de acuerdo con la Historia Laboral certificada por COLPENSIONES a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA, no se registran aportes cotizados al Régimen de Prima Media administrado hoy en día por COLPENSIONES, así las cosas, en la liquidación provisional, el bono pensional tipo A modalidad 2, se encuentra 100% a cargo de la Nación. El estado actual del bono pensional tipo A modalidad 2 es CNF EMI RED, lo que significa que la Nación mediante acto administrativo No. 25100 del 22/07/2021 realizó reconocimiento y pago del bono pensional a la AFP PORVENIR".*

El Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, delantadamente solicita se remita a reparto la acción de tutela, con el fin de que sea asignada a funcionario competente, por ser dicha entidad del orden Nacional. Seguidamente, expresa que el señor MONEDERO ROLDÁN, a la fecha no ha tramitado un solo derecho de petición ante dicha Oficina. Afirmo que conforme a los datos que aparecen registrados en el sistema interactivo, los cuales consolidan con base en la información que es reportada periódicamente tanto por COLPENSIONES como por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, se pudo establecer que el accionante se encuentra registrado como afiliado a la AFP PORVENIR, por lo que, es la responsable de determinar la prestación a la cual podría acceder de acuerdo con la Ley.

Informa que de acuerdo con su competencia legal, esa Oficina responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación del bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, procedimiento que se adelanta con base en las solicitudes y la información que al respecto realicen y remitan las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S).

Respecto al bono pensional Tipo A Modalidad 2 a favor del señor CARLOS ALBERTO MONEDERO ROLDÁN, señala que de acuerdo a la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 02 de julio de 2021 y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, el emisor y único contribuyente del bono pensional es la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, indica que el bono pensional del accionante fue emitido y redimido (pagado) mediante Resolución No. 25100 del 22 de julio de 2021, momento en el cual el accionante alcanzó la edad de 62 años, sin que exista actualmente trámite alguno pendiente por atender por parte de esa Oficina en relación con el bono pensional, concluyendo que, cualquier demora en el trámite de reconocimiento de la prestación a la que tiene derecho es atribuible en su totalidad a la AFP PORVENIR, administradora donde se encuentra afiliado.

Manifiesta que, sólo cuando el titular del bono pensional acepta la Liquidación Provisional que le presenta el Fondo de Pensiones, en este caso, la AFP PORVENIR

con dicha aceptación autoriza a la Administradora para solicitar la emisión del bono correspondiente. Indica además que, en el hipotético caso que la AFP llegase a determinar que la prestación a la cual tiene derecho el señor MONEDERO ROLDÁN es la garantía del pensión mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100/93, el fondo de pensiones debe solicitar formalmente el reconocimiento de la referida garantía a favor del accionante, dando cumplimiento así a lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, siendo por ello necesario señalar que con dicha solicitud, esa oficina entraría a establecer si el señor en mención cumple o no los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio. Ahora, al consultar el Sistema Interactivo de la OBP no se evidencia solicitud de garantía de pensión mínima para la cédula 16262449, argumentos con los que solicita se desestimen las pretensiones contenidas en la tutela.

La Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., precisa que el accionante no presenta ni ha presentado nunca afiliación, adicionalmente indica que, consultado el sistema de información del registro único de afiliados al sistema integral de Protección Social pudo observar que el tutelante se encuentra afiliado a la AFP PORVENIR, en virtud de lo anterior, desconoce en su totalidad los hechos narrados en la presente acción, adicionalmente, el accionante no ha tramitado ninguna petición, ni solicitud de reconocimiento de prestación económica, por lo anterior, peticiona se niegue la acción por carencia objeto.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada. Donde es preciso aclarar que el presente amparo no está dirigido a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues, dicha entidad funge como vinculada, máxime cuando las pretensiones del actor van encaminadas a la vulneración del derecho a la seguridad social, mínimo vital e igualdad por la AFP PORVENIR

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor CARLOS ALBERTO MONEDERO ROLDÁN, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, es quien presenta la acción de tutela, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por lo que, al tratarse de una entidad que forma parte del sector privado, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en

discusión, al tenor de lo dispuesto en Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra dicha entidad.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última² (...)"*.

Frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias pensionales, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Tal como fue argumentado por los jueces de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política define la acción de tutela como aquel mecanismo judicial de protección directa, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, en los casos definidos normativamente. Así mismo, el mencionado artículo consagra su carácter subsidiario, al establecer que la misma procederá cuando «el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable». Por razón de lo anterior, se ha estimado que, en principio, «en el caso del reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar su protección, pues el tema es de competencia de la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela». No obstante, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, si bien existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: «(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados. (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales». La Corte Constitucional señala que, con fundamento en el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, para determinar la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario el juez de tutela, en todo caso, debe realizar una valoración «en concreto» de las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante para, de esta manera, identificar si las pretensiones formuladas trascienden del nivel legal, haciendo, por tanto, que la acción de tutela pase a ser el medio más eficaz para la protección de las garantías constitucionales. En ese orden de ideas, esta corporación ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las*

¹ T-543 de 1992.

² C-590 de 2005.

siguientes: «a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados»³

Por lo anterior, delantamente se procederá a analizar si se cumple con el requisito aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano CARLOS ALBERTO MONEDERO ROLDÁN, en contra del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

c. Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, amén que se avizora que no ha agotado ni siquiera el trámite administrativo previsto para la reclamación y pago de la pensión de vejez.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición en materia pensional:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte se ha referido en múltiples ocasiones⁴ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia. Por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas creadas por la Corte

³ T-144/2021

⁴ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁵ Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

en su jurisprudencia. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma; que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo; y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: *"(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, o si no tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) Ese mismo artículo -32- contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos".*

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que busca la petición es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-; y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

Frente a las solicitudes referentes al derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 señala que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses. En igual sentido, el artículo 4 de la Ley 700 de 2001 establece que: *"A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes. **PARÁGRAFO.** El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad".*

Frente a esto, la Corte Constitucional sostiene que: *"las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP⁷, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada". Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales. (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo⁸.*

⁶ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Decreto 4269 de 2011.

⁸ T-155 de 2018

e. Caso concreto.

Descendiendo al asunto puesto a consideración del despacho, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera que la acción de tutela no reúne el requisito de subsidiariedad⁹, ya que cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales para pretender el reconocimiento y pago definitivo de la pensión de vejez al igual que el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

Del acervo probatorio allegado, se evidencia, que el accionante no ha acreditado que exista una petición formal ante PORVENIR S.A., respecto del reconocimiento pensional o de corrección de la historia laboral, téngase en cuenta que de acuerdo a lo afirmado por el tutelante la entidad accionada no ha recibido los documentos requeridos hasta que verifique razones de la diferencia en las semanas cotizadas entre la historia laboral generada el 25 de junio de 2021 y la generada el 16 de noviembre del presente año, además en consonancia con lo afirmado por la AFP a la fecha no ha radicado ninguna solicitud pensional ante la administradora, es decir, que hasta el momento no ha agotado los trámites administrativos establecidos para solicitar el reconocimiento de dicha prestación, circunstancia que pone de presente que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con las circunstancias reseñadas por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional en los eventos en los que se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, *"el accionante debe haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo que le sea reconocida la prestación reclamada"*. Máxime, cuando con las contestaciones aquí allegadas por las entidades accionadas y vinculadas, se establece que dicho derecho pensional está en discusión y mal haría el juez constitucional inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, sino del juzgador natural.

Por lo anterior, deviene que es un deber del accionante, anexar los documentos obligatorios para dar trámite a la solicitud de la pensión, pues tales requerimientos se encuentran justificados en los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ y economía¹² que orientan la función administrativa que desarrollan las entidades encargadas del reconocimiento de derechos pensionales¹³, con el propósito de evitar el desgaste de las mismas al iniciar el proceso de reconocimiento sin los elementos esenciales, causando dilaciones injustificadas y duplicidad en las actuaciones por cuanto no se reúnen los requisitos mínimos, motivo por el cual, y en miras de mejorar y agilizar dichos procedimientos se hace justificable tales exigencias. De igual modo, es razonable suponer que los requisitos consignados redundan en beneficio de la administración, del peticionario y de los demás solicitantes en general.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante no efectuó un mínimo de diligencia en procura de sus intereses, ya que ni siquiera ha agotado la reclamación primigenia con la cual dispone en el marco del respectivo trámite ante la entidad accionada, es

⁹ T-176/18

¹⁰ Consistente en que la administración, las entidades y en general, los servidores públicos, deben actuar sin dilaciones, adelantando los procedimientos y trámites establecidos dentro de los términos señalados por la Ley o el reglamento para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, sin desmedro de la buena calidad de los mismos o de los intereses de la administración.

¹¹ Consistente en que las entidades determinen con claridad la misión, propósito o metas de cada una de sus dependencias o entidades; definan al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de servicios y establezcan rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

¹² Consistente en el adecuado y mejor aprovechamiento de los recursos de las entidades públicas, así como también del tiempo que debe emplearse en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo, e igualmente se refiere a la necesidad de procurarles los menores gastos posibles a los administrados.

¹³ El artículo 209 de la C. P. establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

decir, no ha presentado la solicitud formal, con los documentos necesarios que acrediten el derecho reclamado o en su defecto la corrección del historial laboral.

Ahora, la sola la afirmación del accionante, en el que aduce su afectación a la seguridad social, mínimo vital e igualdad, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales del tutelante. Corolario de ello, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental¹⁴ para que se legitime irreflexivamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de subsidiariedad, en el sentido que existe un trámite pendiente administrativo que debe surtirse, del cual el progenitor de la presente acción no ha cumplido con su carga, no habrá lugar a un pronunciamiento de fondo, y por ende, se declarará la improcedencia de la presente acción, por contar el accionante con mecanismos idóneos para obtener la pretensión reclamada.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor CARLOS ALBERTO MONEDERO ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.449, quien actúa a nombre propio, contra el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

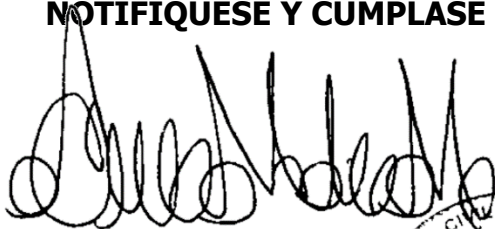
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas

¹⁴ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA



Se deja constancia que en la presente providencia no se hizo uso de la firma electrónica, toda vez que el día de hoy, presenta una falla técnica el aplicativo, tal y como lo comunicó la Unidad de Informática del CSJ, el cual se adjunta.



COMUNICADO – FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD

La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que hacen uso del servicio de Conectividad de la Rama Judicial, que en la mañana de hoy 6 de diciembre de 2021 se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de navegación a Internet y algunos servicios relacionados, provocada por posible hurto de fibra del proveedor CenturyLink / Lumen, como prestador del servicio de conectividad de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, causando afectación a la Rama Judicial.

Lo anterior, ha sido localizado en el sur del país cerca de la ciudad de Cali, experimentandose en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de Internet.

Desde que se presentó el incidente, la Unidad de Informática ha estado requiriendo al proveedor la pronta solución de este, quien informa que está trabajando con su personal en la zona de manera acelerada para resolver esta situación, dando un tiempo de respuesta estimada de 3 horas para la solución y estabilización de los servicios.

Lamentamos los inconvenientes que este hecho puedan haber generado y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para que se reestablezca el servicio en las próximas horas.

Agradecemos su comprensión.

Bogotá D. C., Diciembre 06 de 2021